

MILTON RUIZ PORRAS

Abogado

T.P. No. 251300 del C. S. de la J

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO
SANTANDER.**

E. S. D.

Referencia

Exp. 2019-027-00

DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL REGIONAL
MANUELA BELTRAN

DEMANDADO: CORPOMEDICAL S.A.S

MILTON RUIZ PORRAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.956.412 de San Gil y T.P. 251.300 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la entidad U.T COMUNEROS con NIT 900.299.752-1, entidad conformada por CORPOMEDICAL S.A.S y la Sociedad SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS Y OTRO. Presento **NULIDAD** en los términos del Artículo 132,133,134 y 135 del C.G.P. y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

1. La E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN firmó el contrato de asociación 577 de 2009 que obra en expediente.
2. Las partes obligadas en el contrato son LA EMPRESA "... La E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN..." LA U.T COMUNEROS entidad conformada por CORPOMEDICAL S.A.S y la Sociedad SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS. EL ASOCIADO.
3. En el HECHO SEGUNDO de la demanda únicamente mencionó a CORPOMEDICAL S.A.S. cuando la realidad es que el contrato se encuentra suscrito por LA U.T COMUNEROS entidad conformada por CORPOMEDICAL S.A.S y la Sociedad SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS.
4. Las normas en salud no intervienen en asuntos comerciales que no refieran prestación de servicios, y es que así lo entendió el despacho cuando en auto advirtió.

MILTON RUIZ PORRAS

Abogado

T.P. No. 251300 del C. S. de la J

"...En atención a los argumentos expuestos por la togada recurrente y reexaminado el asunto bajo estudio, el Despacho avizora que le asiste razón a la profesional del derecho, ello por cuanto lo alegado allí, es de cara específicamente al objeto del contrato de asociación N° 577 de 2009 en el que el asociado debe adecuar un área física, dotar y poner en marcha la UCI e intermedios adultos, pediátricos y neonatales, bajo la modalidad de atención integral en las instalaciones de la E.S.E. Hospital Regional Manuela Beltrán de Socorro (Sder), quien a su vez, recibe el 11% de participación de la facturación neta como utilidad conforme a la cláusula quinta - forma de pago- del contrato citado, más no por prestación de servicios de salud.

De cara a lo anterior, se tiene que las facturas base de recaudo tienen su origen en el contrato antes referido, cuyo objeto consistió en que: el asociado (Unión Temporal) realice adecuaciones en un área física de la E.S.E. Hospital Regional Manuela Beltrán de Socorro (Sder) para el funcionamiento de una Unidad de Cuidados Intensivos y la E.S.E. acabada de referir por ello recibe el 11% de participación de la facturación neta como utilidad conforme a la cláusula quinta - forma de pago-; por tanto se concluye que los conceptos de los títulos ejecutivos provienen de utilidades acordadas entre las partes del contrato, más no por conceptos de prestación de servicios de salud de alguna índole.

Lo anterior conlleva a afirmar que el tema aquí analizado no configura ninguna de las excepciones a la inembargabilidad establecidas en Sentencia de la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia STL 2960-219, Rad. 82849 del 13 de febrero de 2019, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno. Razón por la cual se repondrá el auto atacado y se ordenará levantar la medida cautelar decretada en auto del 8 de mayo de 2019, siempre que estas recaigan sobre dineros inembargables.

Por lo anterior, los hechos y normas en que se funda la demanda son errados y confundieron al despacho cuando hicieron creer que son facturas de salud.

5. Entendido que la base de la acción es el mencionado contrato junto con las facturas adosadas como base de la acción, es necesario que se incluya correctamente los obligados en el contradictorio.
6. A partir de la jurisprudencia unificada en sentencia del 25 de septiembre de 2013, los consorcios y uniones temporales se encuentran habilitados para presentarse a un proceso judicial que tenga origen en controversias surgidas con ocasión de la actividad contractual del Estado a través de su representante, caso en el cual nos encontramos ya que las facturas base de la acción hacen referencia a la en la descripción del servicio al contrato de asociación 577 de 2009 donde somos los

MILTON RUIZ PORRAS

Abogado

T.P. No. 251300 del C. S. de la J

obligados ya que fué firmado por **U.T COMUNEROS** con NIT 900.299.752-1, entidad conformada por **CORPOMEDICAL S.A.S** y la Sociedad **SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS**. Lo cual traduce en que somos legitimados para concurrir a este expediente.

7. Que la Sociedad **SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS** no fué vinculada y es obligada ya que los efectos de la condena recaerán directamente por ser parte de la U.T. **COMUNEROS**, lo cual traduce en que deba darsele el debido proceso y acceso a la administración de justicia, so pena de violar derechos procesales y fundamentales.
8. En la facturas aparece Descripción: Once por ciento (11%) de los ingresos recibidos (fecha) , de acuerdo al contrato de asociación 577 de 2009., luego no es un capricho verificar el contrato y los obligados, el contrato fue firmado por el representante de la U.T. **COMUNEROS** **PERO NUNCA FUE FIRMADO** POR **CORPOMEDICAL S.A.S** y la Sociedad **SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS**, luego era deber notificar a quien se obligó. Y si por vía de solidaridad se vincula a sus consorciados así debía haberse manifestado y librado el mandamiento de pago y no fue así.
9. La factura donde el deudor es unicamente **CORPOMEDICAL S.A.S** no obliga a la UNION TEMPORAL **COMUNEROS** por que en el texto de la factura no se incluye y menos a la sociedad **SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS**, luego si la factura esta mal elaborada es deber del Juez de conocimiento **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, por cuanto la factura no coincide con el contrato y el título ejecutivo complejo se compone del contrato y las facturas. Si las facturas base de la acción no pueden ser corregidas no puede librarse el mandamiento y procede rechazar la demanda.
10. La no aceptación por parte de la UNION TEMPORAL **COMUNEROS** ni del consorciado **SECURITY MANAGEMENT**

MILTON RUIZ PORRAS

Abogado

T.P. No. 251300 del C. S. de la J

ON LINE SAS en las facturas hace que carezca de los elementos de esenciales, la aceptación del título valor y es que solamente de verificar las facturas nos damos cuenta de semejante realidad.

11. No puede el demandante pretender que por osmosis los integrantes se obliguen sin ser notificados de las obligaciones, sería una postura hasta exótica y moderna en el derecho civil y más tratándose de entidades del estado E.S.E.
12. Las retenciones en la fuente a título de impuesto de renta que se les practique a los consorcios o uniones temporales, deberá ser asumida por los miembros del consorcio a prorrata de su participación en el ingreso facturado, en consecuencia si se le retiene un % a CORPOMEDICAL S.A. este afectará de manera inmediata al consorciado **SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS**, luego la factura está mal configurada en los términos del Estatuto Tributario y de existir sentencia u orden de seguir adelante la ejecución la entidad E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN retendrá un % de retención en la fuente, que nunca podrá declarar **SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS** a prorrata de su participación. Lo cual genera nulidad desde el inicio por no ser convocado.

II. FUNDAMENTACION JURIDICA

El Artículo 132, ~~133~~, 134 y 135 del C.G.P establece las nulidades, y en especial consagra en el inciso 8 del artículo 133 la nulidad pretendida, en concordancia con el artículo 61 del mismo código. En consecuencia como afectado puedo concurrir y solicitar entablar el contradictorio.

En relación con la capacidad para comparecer como parte en los procesos judiciales los consorcios y uniones temporales / 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933), es claro que debía haberse convocado a la U.T COMUNEROS que tiene gerente y representante legal. Por lo cual existe la legitimación.

Existiendo la legitimación, vista la nulidad; inclusive si el Juez quien es el operador y garante en los términos constitucionales y para precaver fallos nulos en el proceso es advertido por un tercero o de oficio debe sanear el vicio.

MILTON RUIZ PORRAS

Abogado

T.P. No. 251300 del C. S. de la J

III. MEDIOS PROBATORIOS

Solicito se tengan las documentales obrantes en el expediente

1. RUT la U.T COMUNEROS.
2. Certificación del representante legal de la UT donde consta que no existe radicación de facturas realizada por el HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN.

IV. PRETENSIONES

Solicito se declare la nulidad de todo lo actuado, inclusive revocar el mandamiento de pago, ya que no llena los requisitos de título ejecutivo.

Solicitud de nulidad y apreciaciones que realizo bajo la gravedad de juramento.

Atentamente.



MILTON RUIZ PORRAS
C.C. No. 1.100.956.412 de San Gil
T.P. 251.300 del C.S.J.